



San Gil, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 52 Radicado 2023-00051-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, identificado con TD. Nro. 415.009.167, en contra del ÁREA JURÍDICA DEL EPMSC SAN GIL, siendo vinculada de manera oficiosa la DIRECCIÓN EL EPMSC SAN GIL en aras de conjurar la debida integración del contradictorio.

I. ANTECEDENTES

El prenombrado ciudadano interpuso acción de tutela en contra del ÁREA JURÍDICA DEL EPAMSC SAN GIL (S), propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que el día 26 de junio de 2023, presentó un Derecho de Petición ante el ÁREA JURÍDICA DEL EPMSC SAN GIL, donde petitionó se le remitieran los cómputos de redención de pena correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de la presente anualidad. Agregando que de las 120 horas de estudio certificadas en el primer mes, únicamente le fueron reconocidas 114, haciendo falta algunas según relación que le fue allegada por parte del H. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil Santander, por lo que requiere se aclare esta situación debido que su libertad esta próxima a ocurrir.

Como prueba adjunta copia del derecho de petición fechado y recibido el pasado 26 de junio de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5643 de fecha 19 de julio de 2023, este Despacho mediante auto de la misma fecha admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera, se ordenó vincular a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil conforme los hechos expuestos en el libelo genitor.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL.

Pese a haber sido notificado en debida forma al correo electrónico direccion.epsangil@inpec.gov.co, mediante oficio 00631 de fecha 19 de julio de 2023; no se presentó contestación alguna, por lo que se torna oportuno dar aplicación a los preceptos implícitos en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que trae como consecuencia que se



tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y que se entre a resolver de plano: “(...) Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

ÁREA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL.

Pese a haber sido notificado en debida forma al correo electrónico juridica.epsangil@inpec.gov.co, mediante oficio 00630 de fecha 19 de julio de 2023; no se presentó contestación alguna, por lo que se torna oportuno dar aplicación a los preceptos implícitos en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y que se entre a resolver de plano: “(...) Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).



B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa legitimación por activa por parte del señor PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, para interponer la presente acción de tutela en contra del ÁREA JURÍDICA DEL EPMSC SAN GIL, toda vez que está asumiendo, en nombre propio y de manera directa, la defensa del derecho fundamenta presuntamente vulnerado por la accionada.

De igual manera, el ÁREA JURÍDICA DEL EPMSC DE SAN GIL (S), como directamente accionada, al igual que la DIRECCIÓN DEL EPMSC DE SAN GIL, como vinculada con ocasión de los supuestos facticos expuestos en el escrito tutelar, en su condición de Dependencias de una entidad de Derecho Público, tienen legitimación en la causa por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales del accionante.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la ÁREA JURÍDICA DEL EPMSC SAN GIL y/o la DIRECCIÓN EL EPMSC SAN GIL, como llamadas al asunto, conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición del accionante el PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, por el hecho de no haber tramitado y dado respuesta a la solicitud que hiciera el actor, mediante Derecho de Petición radicado el 26 de junio de 2023, en los términos que se expusieron en los antecedentes, y si debe el Juez constitucional emitir un pronunciamiento de fondo en aras de protegerlo.

VII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Frente al Derecho de Petición y las relaciones especiales de sujeción del Estado y los internos, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-266 de 2013¹, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

“(...) 3. Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2013.M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de 2013.



dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica:

- (i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).*
- (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*
- (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*
- (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*
- (v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.*
- (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.*

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.) ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...).”

Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.

La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.

(...) 3.8. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Carta Política señala que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...).”

Esta corporación ha sostenido que los internos, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias,



u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”

Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante. Al respecto la Corte ha dicho:

“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluido en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”.

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria”.

En igual sentido, la Comisión I.D.H. en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) ha señalado que un derecho fundamental con el que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad es el de presentar peticiones o quejas, así como el de obtener una respuesta pronta por parte de las respectivas autoridades. Lo anterior obedece a que existen “situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que estos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas”.

Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaria como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así:

- (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.*
- (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.*
- (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.*
- (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.*
- (v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente.*

(...)”. (Subrayado fuera de texto).

VIII. CASO EN CONCRETO

Mediante escrito allegado suscrito por el PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, recluido en el EPMS de San Gil, pone en conocimiento la situación que dio origen a la reclamación constitucional, expresando que presentó un Derecho de Petición ante el ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL (S), con fecha de radicado 26 de junio de 2023, con el objeto de solicitar su certificación de cómputos y conductas del período comprendido



entre los meses de enero a junio de 2023,, asegurando que a la fecha no le habían dado respuesta de fondo al mismo, trámite al cual se vinculó a la Dirección del EPMSC de San Gil.

Para abordar el tema en concreto se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

En efecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se constata que el inicialista elevó un Derecho de Petición que cuenta con una fecha, de radicado el pasado 26 de junio de 2023, ante el ÁREA JURÍDICA DEL EPMSC DE SAN GIL, en el que específicamente se solicitó que: *“(…) Muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar redención desde el mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo Junio de 2023, certificado de buena conducta, trabajo, estudio, enseñanza, clasificación en dase de tratamientos para efectos de redención de pena (...);* promoviendo la demanda de Tutela, aduciendo que a la fecha de presentación de la misma, no le había sido resuelta por la Dependencia a quien se dirigió, viendo menoscabado sus intereses y su Garantía primaria, acudiendo a éste instrumento sumario con el fin de que se le dé contestación.

ANÁLISIS EN LO RELACIONADO CON LA PRESUNTA VULNERACIÓN O AMENAZA DEL DERECHO DE PETICIÓN

En este punto, es de resaltar que frente a los requerimientos elevados por el Despacho, ni la entidad accionada, ni la vinculada presentaron contestación alguna pese a ser debidamente notificados mediante oficios 630 y 631 del 19 de julio de 2019, demostrando un total irrespeto y falta de diligencia, no solo con la esfera fundamental del actor, sino para con la Administración de Justicia, hecho que debe ser resaltado por ésta judicatura y que amerita un actuación afirmativa y oportuna en aras de prevenir un daño mayor, por lo que, se hace imperioso invocar lo expuesto en Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, dando lugar a la presunción de veracidad, considerando la perduración en el tiempo de la afectación a la esfera fundamental de Petición del señor PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, tomándose como cierto las afirmaciones implícitas en el libelo genitor.

Aunado a ello, se torna necesario hacer énfasis en la condición de sujeción especial que ostenta la población privada de la libertad frente centro carcelario, presupuesto que impone en la entidad la obligatoriedad de obrar con suma prontitud y protección ante la amenaza o existencia de una vulneración ante un derecho fundamental de quien encuentra bajo su cuidado, este hecho fue sostenido por la H. Corte Constitucional en decisión T-260 de 2019 que expuso: *“La Corte Constitucional ha reconocido en tres oportunidades que en Colombia existe un estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria² en razón de*

² Corte Constitucional, Sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015. Por medio de la primera de estas providencias, Sentencia T-153 de 1998, la Corte Constitucional declaró, por primera vez, el estado de cosas inconstitucional ante la crisis penitenciaria ligada a los elevados índices de hacinamiento. En esta oportunidad, *“la creación de cupos carcelarios se presentó como la opción para asegurar condiciones dignas de habitabilidad carcelaria para la población privada de la libertad. Los esfuerzos de superación de dicho estado se concentraron en la construcción de nuevos cupos y establecimientos penitenciarios”.* Posteriormente,



la permanente vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de quienes se encuentran privados de la libertad. Entre las causas de esta situación se encuentran los problemas de hacinamiento, la infraestructura deteriorada, los defectuosos servicios de salud y alimentación y la ausencia de una política criminal carcelaria integral y adecuada³.”.

Ahora bien, en la misma providencia, respecto de las consecuencias de la omisión en la respuesta al requerimiento tutelar por parte de las entidades accionadas o vinculadas el máximo órgano de cierre en materia constitucional dispuso consideró que ***“En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”⁴.⁵ (Negrilla del Despacho).***

Conforme lo anterior, concluye este Despacho que la solicitud radicada el pasado 26 de junio de 2023, no fue respondida por parte de la entidad accionada durante el trámite procesal implícito en la Ley 1755 del 2015, el cual venció el pasado 18 de julio del año en curso, siendo radicada la acción de tutela al día siguiente, sin que por parte de la accionada y vinculada se hubiere acatado el traslado elevado por el Despacho; por lo que, en aplicación directa de la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 de Decreto 2591 de 1991, se tutelaré el Derecho Fundamental invocado por el señor PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, identificado con TD. Nro. 415.009.167 y en consecuencia se ordenará al Representante Legal del ÁREA JURÍDICA DEL EPMSC SAN GIL y de la DIRECCION DEL EPMSC SAN GIL o quien haga sus veces, para que, dentro del ámbito de sus competencias y concurrencias, si aún no lo han hecho, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a responder el petitorio presentado por el actor, tendiente a conseguir los cómputos de redención de pena correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de la presente anualidad, entre otros, atendiendo el núcleo fáctico de resolver de fondo, de manera clara, precisa lo solicitado, así como ser debidamente notificado.

De igual manera, habrá de reprocharse el silencio con el que actuó tanto el ÁREA JURÍDICA DEL EPMSC SAN GIL y la vinculada la DIRECCIÓN EL EPMSC SAN GIL ante el requerimiento efectuado por éste Despacho, ante lo cual, se prevendrá a los Representantes Legales y o quienes hagan sus veces, o titulares de las dependencias llamadas al trámite, para que hacia futuros requerimientos judiciales, y más aún en tratándose de asuntos constitucionales, en especial, la acción de amparo, muestren diligencia ante las solicitudes que efectúen las autoridades judiciales, so pena de las sanciones que pudieran hacerse merecedores por su omisión.

mediante la Sentencia T-388 de 2013, la Corte si bien puso de presente el avance en el acatamiento de las medidas previstas para superar la situación por parte del Gobierno Nacional, lo cierto es que ante la persistencia de la violación masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad, esta Corporación declaró *“que el Sistema penitenciario y carcelario nuevamente está en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991”*, el cual fue reiterado por medio de la Sentencia T-762 de 2015, lo anterior bajo la premisa de que la política criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Para garantizar el cumplimiento de lo ordenado, estas últimas dos providencias establecieron estrategias de seguimiento con participación de los órganos de control y del Gobierno Nacional. En particular, la Sentencia T-762 de 2015 delegó el seguimiento a un Grupo Líder, conformado por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de la Presidencia de la República (hoy Departamento Administrativo de la Presidencia –DAPRE–). Ver Sentencia T-267 de 2018.

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-276 de 2017, citada en la Sentencia T-267 de 2018.

⁴ Sentencia C-086 de 2016.

⁵ Sentencia T 260 de 2019



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. **TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, identificado con TD. Nro. 415.009.167, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil, en contra del **ÁREA JURÍDICA DEL EPMSC SAN GIL y la vinculada DIRECCION DEL EPMSC SAN GIL**, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **ORDENAR** al Representante Legal del **ÁREA JURÍDICA DEL EPMSC SAN GIL** y de la **DIRECCION DEL EPMSC SAN GIL** o quien haga sus veces, para que, dentro del ámbito de sus competencias y concurrencias, si aún no lo ha hecho, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, respondan conforme el núcleo esencial, el Derecho de Petición de presentado por el señor PPL JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ TARAZONA, el pasado 26 de junio de 2023, y sea notificado en debida forma, de conformidad con el artículo 14 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y el art. 20 ibidem, en anuencia a lo analizado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. **PREVENIR** a los Representantes Legales del **ÁREA JURÍDICA DEL EPMSC SAN GIL** y de la vinculada la **DIRECCIÓN EL EPMSC SAN GIL**, o quien haga sus veces, o titulares de las dependencias llamadas al trámite, para que hacia futuros requerimientos judiciales, y más aún en tratándose de asuntos constitucionales, en especial, la acción de amparo, muestren diligencia ante las solicitudes que efectúen las autoridades judiciales, so pena de las sanciones que pudieran hacerse merecedores por su omisión.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y el alto Tribunal Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp